



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2010 00298 00	Ordinario	FREDDY ABRIL ARDILA	GABRIEL SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los canales digitales informados por los apoderados judiciales para recibir notificaciones personales.-	15/09/2020	1	
68001 31 03 006 2013 00345 01	Ordinario	LUZ MARIA CALLE HOYOS	GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A	Auto suspende proceso se accede a la solicitud de suspensión que las partes de común a acuerdo han presentado por el término de 2 meses.-	15/09/2020	1	
68001 40 03 005 2018 00641 01	Ejecutivo Singular	CLINICA PIEDECUESTA S.A	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto admite recurso apelación	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00077 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MEDICAS JF S.A.S	INTEGRAL MEDI S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se accede al aplazamiento solicitado por su apoderado judicial, y se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 22 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:30.	15/09/2020		
68001 31 03 004 2019 00402 00	Amparo de pobreza	MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ	TRANSPORTE TRANSCOLOMBIA S.S.A	Auto admite demanda	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00135 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO	PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO	Auto admite demanda	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00138 00	Verbal	SAUL DUKON LOPEZ	CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA	Auto admite demanda	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00144 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTA	Auto rechaza demanda	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00153 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	ELCIDA ALFONSO LAGOS	ELCIDA ALFONSO LAGOS	Auto inadmite demanda	15/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00158 00	Verbal	MARCOS DANIEL BORDA PARRA	ANDRES GUILLERMO PARRA LOPEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO (R.C.E) N° 68001-31-03-004-2010-00298-00

En atención a los escritos que preceden, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los canales digitales informados por los apoderados judiciales para recibir notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

2.- Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, remitida por correo electrónico el día 20 de agosto del año en curso, tenga en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., se celebró 3 de julio de 2019 (fls. 1478 a 1481) y por consiguiente no hay lugar a realizarse nuevamente la misma.

3.- Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial del demandado GABRIEL SANTAMARIA RODRIGUEZ, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del año que avanza, se requiere a la misma para que aporte el respectivo certificado de defunción que acredita lo manifestado la profesional del derecho.

4.- Sería el caso proceder con la etapa procesal subsiguiente que corresponde al decretó y practica de pruebas, sino fuera porque en razón a la pandemia del COVID 19 y la suspensión de términos legales que existió en las actuaciones jurisdiccionales, el expediente de la referencia al igual que otros, se encuentran en turno para agotar dicha etapa, la cual se surtirá una vez le corresponde su oportunidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58

hoy 16/09/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (Resolución). 68001-31-03-006-2013-00345-01

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se accede a la solicitud de suspensión que las partes de común acuerdo han presentado por el término de 2 meses. Secretaría controle el término.

NOTIFIQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58
hoy 16/09/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-40-03-005-2018-00641-01

Cumplido lo ordenado en auto inmediatamente anterior y como quiera que el recurso incoado y concedido es procedente, y además llena las exigencias de Ley, se dispone:

1.- Declárase admisible la apelación concedida a la parte demandada en contra de la sentencia dictada 24 de junio de 2020 (fls. 1034 - 1046), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso de la referencia.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, retornen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite previsto en los incisos 3º y 4º del artículo del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58

hoy 16/09/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad.680013103004-2019-00077-00

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP¹, y acreditado que el representante legal del extremo demandado se encuentra con incapacidad para el día 16 de septiembre de 2020, se accede al aplazamiento solicitado por su apoderado judicial, y se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 22 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:30.

2. Se reconoce personería como apoderado del extremo demandado al abogado HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Y en esa medida, se entiende revocado el poder inicialmente otorgado al abogado JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, respecto del cual, también se aportó el paz y salvo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58
hoy 16/09/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

¹ "Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos."



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado de Reorganización Ley 1116 de 2006

Rad. 68001-31-03-004-2020-00135-00

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al(la) señor(a) PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.312.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.



6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos



de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTICULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 02 de diciembre de 2020, a la hora de las 9:30, para realizar la reunión de conciliación de



las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 3 de febrero de 2021, a la hora de las 9:30, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

-Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

-Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

-Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

-Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la



fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado:
j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

15. El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u> hoy <u>16/09/2020</u> Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EXPROPIACIÓN N° 68001-31-03-004-2020-00144-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio calendado 4 de septiembre de 2020, en tanto se considera que el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación debe ser actualizado, por así disponerlo el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, concordante el numeral 3º del artículo 399 del C.G.P., máxime que como se mencionó en la citada providencia el avalúo aportado fue presentado para la etapa de enajenación voluntaria y si bien es cierto que el mismo fue tenido en cuenta para el acto administrativo que ordenó la expropiación, éste no puede ser convalidado para la presente acción judicial, por cuanto el mismo se realizó desde hace más de diez (10) años.

Bajo esas condiciones, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 *ibídem*, y en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Sería el caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque la misma se encuentra en formato digital y por tanto no amerita realizar dicha actividad.

3.- Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58

hoy 16/09/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ABREVIADO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006
Rad. 680013103004-2020-00153-00

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”

Así las cosas, es claro que debe exigirle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que (i) enuncie desde cuando tiene la calidad de comerciante, (ii) que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante tal término, y (iii) durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización.

Sobre la prueba de la calidad de comerciante, ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:

“Sobre este tópico ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El registro mercantil no es requisito para ejercer el comercio. “Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, so pena de incurrir “en multa hasta de diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales” Así lo disponen los artículos 28 numeral 1 y 37. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca que de faltar esa inscripción, la persona que ejerza el comercio a través de un establecimiento mercantil, deje de ser comerciante y de estar sujeta a las normas del Código de Comercio.

*Tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de éste apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”*¹

El artículo 10 del Código de Comercio nos dice que la calidad de comerciante la adquieren aquellas personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera como mercantiles, luego lo que debe acreditarse realmente es sí quien se anuncia como

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 9 de Septiembre de 1978.



comerciante -aun cuando no se encuentre inscrita en la Cámara de Comercio- practica habitualmente la actividad que anuncia."²

2. Conforme requiere el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, debe en el escrito inicial indicar el solicitante específicamente:

2.1 Cuáles son las obligaciones de dos o más acreedores, cuyo pago se incumplió por más de 90 días, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se dejó de pagar, desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

2.2 Cuáles son las dos o más demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores en su contra, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se reclama, el juzgado que la conoce, e indicar el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

2.3 Aunado a lo anterior, la relación de los procesos judiciales debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con detenimiento, quien adelanta el proceso, ante que órgano jurisdiccional lo hace, el carácter patrimonial que se reclama; en el evento de que el conocedor sea un Juzgado, debe indicar la oficina donde están radicados los procesos, su número de identificación (radicado), y el estado actual en que se encuentra. Esta relación debe contener todo tipo de proceso iniciado en contra del deudor, ya sea de pertenencia, expropiación, extinción de dominio, ejecutivo, coactivo y en general cualquier tipo de proceso que lo afecte –o lo pueda afectar- en su patrimonio.

2.4 Determinado lo anterior, debe señalar expresamente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión y el valor total del pasivo a cargo del deudor.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

3. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal. Los que no fueron aportados con la solicitud.

Por lo tanto, deberán aportarse por separado para cada anualidad, e indicado las fechas de cada periodo, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cada uno de los siguientes estados financieros: el estado de situación financiera, el

² Radicado: 68001-31-03-001-2011-00196-01, Rdo. Interno. 0183/2012, PROC: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS DE LEY 1116 DE 2006 SOLICITANTE: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL y CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ TEMA: Quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006 debe probar que se encuentra inmerso dentro de la hipótesis del artículo 10 del Código de Comercio. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil doce.



estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo, y las notas a los estados financieros.

4. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal. Los que no fueron aportados con la solicitud.

Por lo tanto, deberán aportarse por separado, e indicado la fecha del periodo solicitado, es decir del 1 de enero al 31 de julio de 2020, cada uno de los siguientes estados financieros: el estado de situación financiera, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo, y las notas a los estados financieros.

5. No se aportó un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público.

6. No se aportó un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

7. Debe aportarse un plan de negocios de reorganización del deudor que debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. El plan de negocios deberá contener, al menos lo siguiente:

- a. Un resumen ejecutivo de la actividad desarrollada por el deudor
- b. Descripción de la de la actividad desarrollada por el deudor
- c. Sector y comportamiento al que pertenece de la actividad desarrollada por el deudor
- d. Análisis de mercado de la actividad desarrollada por el deudor
- e. Estrategias de la actividad desarrollada por el deudor e implementación
- f. Costos, proveedores y suministros
- g. Gerencia y personal de la actividad desarrollada por el deudor
- h. Operación e infraestructura de la actividad desarrollada por el deudor
- i. Aspectos legales y tributarios
- j. Análisis financiero de la actividad desarrollada por el deudor.

8. Se requiere a la solicitante para que:

8.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que sean sus acreedores, y una vez aportado,



de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación física y electrónica de dichas entidades.

8.2 Indique la petición del trámite de reorganización, la dirección de notificaciones judiciales física y electrónica de las personas de derecho público que sean sus acreedores. Para tal efecto, puede hacer uso de las páginas web oficiales de dichas entidades.

8.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados la totalidad de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION, respecto de la solicitud de REORGANIZACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. **58**
hoy **16/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (SIMULACION)- 68001303004-2020-00158-00

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. No se indica el tipo de simulación reclamada en el poder, pese a que en la demanda se menciona que las pretensiones tienen como fundamento una declaración de simulación absoluta.

En esa medida, debe estar debidamente especificado tanto en el poder, como en la demanda, (i) el tipo de simulación que se persigue, y (ii) si recae sobre un negocio jurídico, determinar de forma clara y concisa, sobre cuál negocio se solicita la declaratoria de simulación.

Para tal efecto, debe tener en cuenta la parte demandante que la acción de simulación es de desarrollo principalmente jurisprudencial, existiendo dos tipos, una absoluta y otra relativa. Que no pueden interponerse simultáneamente, pero sí de forma subsidiaria.

Por lo tanto, tanto en el poder, la demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, debe especificarse el tipo de simulación (si es eso lo que se persigue), sea esta esta relativa o absoluta, de forma principal, o ambas de forma subsidiaria, determinando en este último escenario, cuál será la principal, y cual la subsidiaria, y el negocio o acto jurídico sobre el cual se reclama su declaración.

2. Una vez determinado el negocio o acto jurídico sobre el que recaerá la acción de simulación, debe tener en cuenta la parte demandante que si en aquellos actos o negocios están involucrados o participaron personas diversas a quienes conforman actualmente el extremo demandado, debe vincularlas en calidad de demandadas y frente a todas y cada una de ellas cumplir con todos los requisitos contenidos en los artículos 82 al 90 de CGP, incluida la adecuación del poder y de la demanda.

3. Una vez determinado el negocio o acto jurídico sobre el que recaerá la acción de simulación, debe aportarse copia del mencionado acto, de forma tal que se conozca su contenido o los apartes sobre los cuales recaerán las pretensiones.

4. Para estudiar la viabilidad del decreto de las medidas cautelares, debe la parte demandante prestar caución conforme indica el artículo 590 numeral 2 del CGP, por el 20% de las pretensiones solicitadas a su favor (\$225.000.000), que asciende a \$45.000.000.

De lo contrario, debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, frente a la totalidad de personas que deben conformar el extremo demandado.

5. No se aportan con la demanda, la totalidad de anexos enunciados en el numeral 7, acápite *“documentales que se aportan”*.



6. UNICAMENTE, si la parte demandante no aporta la póliza en los términos del numeral anterior, y no insiste en el decreto de la medida cautelar, deberá, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 58
hoy 16/09/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**